

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2018-0128

Clase: ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 27 de septiembre de 2021, el cual rechazó de plano la nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P.

Consideraciones

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

En el caso bajo estudio, solicita el apoderado de la parte ejecutada nulidad de lo actuado desde la fecha en que el Juzgado perdió competencia, sin embargo, considera esta célula judicial que existen causas exógenas que ha impedido que se profiera sentencia dentro del término que señala el artículo 121 del C.G.P. y por ende, no puede ser atribuido a este Juzgado como causa fundamental.

Memórese que del inciso segundo del art. 121 del C.G.P. quedó condicionalmente declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-488 de 2019, la cual indicó:

(...)

Resulta claro, entonces, que la nulidad de pleno de las actuaciones surtidas con posterioridad a la pérdida automática de la competencia, impone por sí sola la apertura de nuevos debates autónomos, diferentes a la controversia de base que le dio origen,

que posponen la conclusión del litigio por el cual se acude al sistema judicial.

Una vez sorteada la tardanza anterior, el proceso debe ser reasignado a otro operador de justicia para que este asuma el conocimiento del caso, y adelante nuevamente las actuaciones declaradas nulas. Es decir, la calificación que hace el legislador de las nulidades, en el sentido de que operan "de pleno derecho", implica que las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia deben anularse, y, por ende, repetirse. Si, por ejemplo, se practicaron pruebas periciales o inspecciones judiciales de manera regular y con sujeción al derecho de defensa, están deben repetirse. Y si el juez profirió sentencia, el nuevo operador de justicia debe elaborar un nuevo fallo, con todo lo que ello implica. En algunos casos, además, el traslado de procesos abre nuevos debates cuando, por ejemplo, los operadores de justicia se declaran incompetentes y se configura un conflicto negativo de competencia que debe ser resuelto por otras instancias, sin contar con todas las dificultades logísticas y operativas que implica el traslado de expedientes.

Precisamente, el Colegio de Jueces y Fiscales del Distrito de Bucaramanga enunció algunos casos en los que, una vez proferido el fallo de primera instancia por fuera de los plazos del artículo 121 del CGP, la parte vencida en juicio solicitó la anulación de la sentencia, petición esta que de haberse acogido, hubiera implicado no solo invalidar la providencia judicial, sino trasladar el caso a otro juzgado y esperar a que este falle nuevamente, lo cual, en modo alguno, favorece la prontitud en el aparato jurisdiccional.

*En tercer lugar, desde la perspectiva del sistema judicial, la figura de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores a la pérdida de la competencia tampoco contribuye a la descongestión de la Rama Judicial, y, **por el contrario, parece provocar el efecto contrario. La aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la validez de las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debates que incluso pueden adelantarse en el escenario de la acción de tutela, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la duplicación de actuaciones declaradas nulas por la razón de la extemporaneidad y las asimetrías en las cargas de trabajo originadas en la reasignación de procesos, terminan por ralentizar el funcionamiento de la Rama Judicial.**(...)" - se resalta-*

Acogiendo lo analizado por la Corporación la nulidad prevista en el artículo 121 del código general del proceso se reitera, no se abre paso dentro de este asunto, por un lado, porque el mandamiento de pago se profirió dentro del término de 30 días contado desde su presentación.

Cuando se llevó a cabo la audiencia inicial en la etapa de saneamiento ninguna de las partes manifestaron nulidad alguna.

A lo anterior se suma que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en virtud al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional declarada mediante Decreto 417 de 2020 el 17 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, situación que llevó como consecuencia a reprogramar todas las audiencias para el primer semestre de 2020.

Y la solicitud de nulidad ya había sido resuelta en auto del 10 de octubre de 2020 (folio 177 y 178), decisión que se encuentra en firme porque el apelante no sufragó el valor de las copias, declarándose desierto el recurso.

Si a la fecha el presente asunto no cuenta con sentencia, no es por mora imputable al Juzgado, por el contrario, pues siempre que se ha señalado fecha par llevar a cabo la etapa instructiva, la demandada ha impedido que continúe con el desarrollo de la misma, alegando la misma nulidad, dilatando trámite del presente asunto.

En consecuencia, se concederá el recurso vertical ante el Superior funcional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto del 27 de septiembre de 2021, el cual rechazó de plano la nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Tercero: Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado se ordena que por secretaria se comparta el link de acceso al expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Oficiése.

Cuarto: Señalar la hora de las 10:00 a.m. del día 14 del mes de Junio de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de **instrucción y juzgamiento**.

La audiencia se realizará utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), conforme lo señala el numeral 7º del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las

audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ

Julian